

caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de marzo de 1986 también podrán acogerse a los beneficios correspondientes de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 28 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**17122** *ORDEN de 27 de mayo de 1987 por la que la Entidad «Mediterránea, Sociedad Anónima» (C-505), solicita la continuidad del expediente de extinción de la misma.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Mediterránea, Sociedad Anónima», domiciliada en Málaga, por el que solicita la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, para lo cual ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, la Ley de Seguros Privados y su Reglamento, el informe favorable de la Sección correspondiente de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «Mediterránea, Sociedad Anónima».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de mayo de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**17123** *ORDEN de 28 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso número 24.010, interpuesto como demandante por la Entidad «Construcciones Residenciales y Sociales, Sociedad Anónima», contra resolución del TEAC, sobre liquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 18 de julio de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 24.010, interpuesto como demandante por la Entidad «Construcciones Residenciales y Sociales, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de noviembre de 1982 sobre liquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Lanchares Larre, en nombre y representación de la Entidad demandante,

“Construcciones Residenciales y Sociales, Sociedad Anónima”, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid, de 30 de septiembre de 1980, y del Tribunal Económico Administrativo Central, de 24 de noviembre de 1982, en relación con la liquidación número T-133325, girada a la Entidad demandante por el Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho, y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativos impugnados; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas en este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de mayo de 1987.—P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**17124** *ORDEN de 28 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso número 62.375/1983, interpuesto por el Letrado del Estado, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso número 918/1977, que anuló el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, referente al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 28 de junio de 1986 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 62.375/1983, interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia dictada en 3 de junio de 1983 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso número 918/1977, que anuló el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de septiembre de 1977, referente al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Administración contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial, de esta capital, de fecha 3 de junio de 1983, debemos revocar y revocamos la misma, manteniendo como mantenemos los actos impugnados, liquidaciones llevadas a efecto sobre Impuesto General de Transmisiones Patrimoniales, resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de 29 de abril de 1975, confirmada por el Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de septiembre de 1977, debemos declarar y declaramos las mismas conforme a derecho; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de mayo de 1987.—P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**17125** *ORDEN de 28 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, en recurso número 35/1986, interpuesto por la Caja Central de Crédito Agrícola, Sociedad Cooperativa, Caja Rural de Ciudad Rodrigo, contra resolución del TEAC, referente a liquidación por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 24 de marzo de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso número 35/1986, interpuesto por la Caja Central de Crédito Agrícola, Sociedad Cooperativa, Caja Rural de Ciudad Rodrigo, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de noviembre de 1985, referente a liquidación por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo número 35/1986, a que este pronunciamiento se contrae, promovido por la representación procesal de la Caja Central de Crédito Agrícola, Sociedad Cooperativa, Caja Rural de Ciudad Rodrigo, contra la Administración del Estado, sin hacer imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 28 de mayo de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**17126** *ORDEN de 28 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso número 25.113, interpuesto por «Naviera Alvarez, Sociedad Anónima», contra resolución del TEAC, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 28 de noviembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.113, interpuesto por «Naviera Alvarez, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de julio de 1984, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Naviera Alvarez, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de julio de 1984, por el cual se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Tribunal Provincial de Santander de fecha 30 de noviembre de 1979, dictado en la reclamación número 132/1979 (acuerdos ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia), por ser tales acuerdos y liquidaciones a que se refieren ajustados a derecho. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 28 de mayo de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**17127** *ORDEN de 3 de junio de 1987 por la que se conceden a la Empresa «Banco de Datos, 2001, Sociedad Anónima» (expediente M-105), los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 15 de abril de 1987 por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Madrid de la Empresa «Banco de Datos, 2001, Sociedad Anónima» (expediente M-105), al amparo del Real Decreto 190/1985, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero), prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 14), para la instalación en Tres Cantos (Madrid), de una industria de creación y distribución de bases de datos. Todo ello de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de abril de 1987;

Resultando que, los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado el 13 de enero de 1987, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 190/1985, de 16 de enero, prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión, de fecha 12 de

junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica, en esencia, el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21); Real Decreto 190/1985, de 16 de enero, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses el régimen de las zonas de urgente reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización manteniendo, en todo caso, los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativa la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos imponderables futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 190/1985, de 16 de enero; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 190/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de Madrid, se otorga a la Empresa «Banco de Datos, 2001, Sociedad Anónima» (M-105), el siguiente beneficio fiscal:

Las Empresas que se instalen en la zona de urgente industrialización podrán solicitar, en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo d), de la Ley 44/1978, y 13 f), 2, de la Ley 61/1978, adaptados tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan, como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

Segundo.-El beneficio fiscal anteriormente relacionado se concede por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Tercero.-Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización, con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de Reconversión Industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.-El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa, respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido la Empresa en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la